

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓCESE PERSONERÍA de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del C. S. de la J., como representante legal suplente de la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 811.046.819-5 conforme al poder general visible en documento 14 del expediente digital.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.950 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder sustituido obrante a folio 2 del documento 14 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **COLPENSIONES** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **COLPENSIONES**.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe carencia de poder frente a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o si es el caso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, para corroborar la condición de Representante Legal Suplente como aduce en el escrito de contestación. Sírvase aportar poder o el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el que le confiera facultad para representar a dicha sociedad.

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S.

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que

exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación.

Asimismo, se le recuerda que todos los memoriales deberán ser compartidos a la dirección electrónica de las demás partes del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Por otro lado, la parte actora realizó el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el **25 de marzo de 2021** y fue acreditado ante este Despacho constancia de envío y recibido obrante en documento 09 del expediente digital, **sin que dentro del término legal establecido allegara escrito de contestación de la demanda**, es por lo que el Despacho dispone: Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y, en consecuencia, **DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77db9ee2786b4b4ac6fc08b25e03d095849e670a00b7a249047657fc13dd0aa**

Documento generado en 22/06/2022 07:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>